



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00979 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA INÉS BLANCO GARCÍA Y PEDRO ALEXÁNDER GUTIÉRREZ AGUILERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda, una vez revisado el expediente, se advierte que ROSA INÉS BLANCO GARCÍA y PEDRO ALEXÁNDER GUTIÉRREZ AGUILERA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, cuyas pretensiones principales son la liquidación judicial de los contratos de interventoría No. 2149 y No. 2160 de 2009, respectivamente.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando, i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y, iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, también señala que se pueden formular en una misma demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, como el caso que nos ocupa, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos, i) cuando provengan de la misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, o, iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el caso particular, advierte el despacho que no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos para la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandando, pues, cada uno de los actores en calidad de contratista suscribió un contrato de interventoría el 31 de diciembre de 2009 con el DEPARTAMENTO DEL META, esto es, la demandante ROSA INÉS BLANCO GARCÍA suscribió el contrato No. 2149, y, el demandante PEDRO ALEXÁNDER GUTIÉRREZ AGUILERA el contrato No. 2160, por lo que se deduce que la causa de acudir a la administración de justicia no es la misma.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el contrato de interventoría No. 2149 tiene por objeto la *"INTERVENTORÍA TÉCNICA DE LAS VIVIENDAS QUE COMPONEN EL PROYECTO VILLA DIANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, Y ASUMIR LAS INTERVENTORÍAS Y/O SUPERVISIONES DE LOS PROYECTOS, CONVENIOS Y/O CONTRATOS QUE ASIGNE EL GERENTE*

Controversia Contractual
Rad. 50 001 23 33 000 2020 00979 00
Dte: Rosa Inés Blanco García y Otro
Ddo: Departamento del Meta

*DE VIVIENDA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO*¹; mientras que el contrato de interventoría No. 2160 tiene por objeto la "INTERVENTORÍA TÉCNICA DE LAS VIVIENDAS QUE COMPONEN EL PROYECTO URBANIZACIÓN EL RECREO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, Y ASUMIR LAS INTERVENTORÍAS Y/O SUPERVISIONES DE LOS PROYECTOS, CONVENIOS Y/O CONTRATOS QUE ASIGNE EL GERENTE DE VIVIENDA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO"², es decir, que si bien ambos demandantes pretenden la liquidación judicial del contrato, cada uno dirige su pretensión frente al contrato que le corresponde, por lo que tampoco se observa el mismo objeto de litigio.

Asimismo, de la lectura de las pretensiones no se encuentra que se hallen en una relación de dependencia por cuanto, como se mencionó anteriormente, su origen proviene de una relación contractual distinta y al separarlas no sufrirán alteraciones sustanciales, y, su resultado necesariamente no será el mismo, sumado a que, si bien enlistan un número considerable de pruebas idénticas, también lo es que discriminan entre otras, antecedentes precontractuales, contractuales y pos contractuales en consideración a la relación contractual de cada uno.

Por último, conviene resaltar, que la arquitecta ROSA INÉS BLANCO GARCÍA y el ingeniero PEDRO ALEXÁNDER GUTIÉRREZ AGUILERA solicitaron trámite conciliatorio prejudicial por separado y con una finalidad propia.

Así las cosas, no es posible estudiar la admisión de la demanda hasta tanto el apoderado de la parte actora, proceda a la correspondiente escisión de la demanda, para cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** al apoderado de la parte actora escindir la demanda para cada uno de los demandantes, de manera que sea presentada de forma separada cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El escrito deberá determinar cuál demanda continúa con el presente radicado y cuál deberá ser sometida a reparto ante la Oficina Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Pág. 122. Documento 73. Anexo 2. Ver documento 50001233300020200097900_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_21-01-2021 2.39.59 P.M..Pdf, registrada en la fecha y hora 21/01/2021 2:40:58 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

² Pág. 154. Documento 62. Anexo 1. Ibidem.

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a704e7e3aebf8138457f72bcbea252846c8d828fd5dfe3cbeb82ff1e69a5398

Documento generado en 18/03/2021 07:06:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**